

**TEXTO DE LA RESOLUCIÓN QUE APROBÓ ACUERDO REPARATORIO EN
VIF EN JUZGADO DE GARANTÍA DE LA SERENA (DE FECHA 4 DE MAYO
DE 2007) CONFIRMADA POR LA I.CORTE DE APELACIONES DE LA
SERENA.**

Juez: Inicio de la audiencia en causa rol interno 607-2007 por lesiones en que figura como imputado Manuel [REDACTED] quien está presente en esta audiencia, habiendo acreditado su identidad con la exhibición de su cédula, quien cuenta con la asistencia del abogado don Carlos Esperguen Sepúlveda quien actúa por delegación que le efectuara doña Tatiana Barrientos, que se tiene presente en este acto.

Se ha presentado en su calidad de víctima de los hechos doña Maria [REDACTED] [REDACTED] quien también ha exhibido su cédula de identidad al tribunal y está presente por el Ministerio Público la fiscal adjunta doña...

Fiscal: Marcela Villarreal Villa, su señoría.

Juez: gracias Srta. Fiscal, doña Marcela Villarreal, gracias Srta. Fiscal.

se deja constancia que está presente en dependencias del Tribunal, pero fuera de la sala en calidad de testigo doña Pamela [REDACTED]

La presente audiencia está fijada para un procedimiento simplificado efectivo de conformidad a lo acordado en audiencia del lunes pasado, sin embargo, atendiendo a que esta es la primera oportunidad en que comparece la víctima de los hechos doña Maria [REDACTED] y teniendo presente la naturaleza del ilícito del cual se ha formulado requerimiento se consulta si hay alguna posibilidad de salida alternativa antes de dar por iniciado el juicio.

Fiscal: Su Señoría, tomo la palabra, primero que toda vez que como la víctima no ha hecho mención en este procedimiento, por la entrevista que hemos tenido previo a esta audiencia, me parece que sí en esta instancia habrían posibilidades de salida alternativa, a lo mejor la propia víctima podrá dar o manifestarle al tribunal cuál es su intención actual.

Víctima: mire... que fue un malentendido que tuvimos entre él y yo, y yo ahora quiero que no quede en nada, que se termine.

Juez: Doña Maria [REDACTED] esta causa puede terminar por sentencia o puede terminar en forma alternativa por un acuerdo reparatorio, entiendo que suspensión condicional no, porque aparentemente el imputado tiene alguna condena previa. El acuerdo reparatorio implica que el imputado tiene que comprometerse a alguna prestación a favor suyo, puede ser incluso unas disculpas públicas o un compromiso de no agredir o de no molestar por un tiempo determinado. ¿Usted estaría dispuesta a que la causa terminara de esta manera?

Víctima: si

Juez: ¿la defensa tiene alguna oferta que pueda realizar en ese sentido.

Defensor: Si su Señoría, primero es ofrecer disculpas públicas acá a la víctima, segundo pagar una suma de dinero consistente en \$30.000 en este acto también, para reparar en alguna medida la situación o mal entendido que se produjo y un compromiso de buen comportamiento en las relaciones familiares para con su ex señora, porque si bien es cierto están casados aún, pero están separados de hecho y hay hijos en común.

Juez: ¿no están viviendo juntos actualmente?

Víctima: No

Defensor: esas serían las tres condiciones que podría ofrecer.

Juez: ¿usted puede cumplir con esas tres condiciones?

Imputado: Si, señoría

Juez: ¿doña María Elena usted con estas condiciones estaría conforme en poner término al juicio?

Víctima: si

Juez: ¿señorita fiscal?

Fiscal. Su señoría el único planteamiento que puede hacer esta fiscalía al respecto es que si bien no aparece el tema de terminar este asunto por esta salida, me parece que de todos modos a nuestro entender, o al entender de esta parte, las medidas alternativas como acuerdos reparatorios se complica en este tipo de delito, toda vez que la ley de violencia intrafamiliar hace impracticable la salida alternativa de acuerdo reparatorio, sin perjuicio de eso esta parte igual de todas formas queda a criterio de lo que disponga este tribunal.

Juez: la defensa ¿algo que agregar en relación a lo señalado por el ministerio público?

Defensa: Si Su Señoría, la defensa no está de acuerdo con el planteamiento que hace el ministerio público, toda vez que si bien es cierto aparentemente habría una prohibición de celebrar estos acuerdos o permitir estos acuerdos reparatorios en la Ley 20.066 en su artículo 19, lo cierto es que eso no es efectivo si hace un análisis más profundo de las diversas normas que están establecidas en aquella ley, por cuanto sí se examina donde está la prohibición en la topografía de esta norma, la encuentro dentro del párrafo tercero de la violencia intrafamiliar constitutiva de delito, define el delito el artículo 14 y hay un verbo rector que es el maltrato, pero no un maltrato cualquiera sino un maltrato habitual, en consecuencia cuando prohíbe la ley llegar acuerdo reparatorio, lo prohíbe única y exclusivamente cuando estemos en sede de la justicia criminal, esto es cuando haya un maltrato habitual. Esto es concordante, Su Señoría, por cuanto si nosotros hacemos un análisis esto empezó por un requerimiento y el requerimiento no fue producto de una derivación que hubiese realizado el tribunal de familia acá, según lo ordena expresamente el artículo 14 inciso tercero, cuando hayan hechos constitutivos de delitos. En consecuencia, aquí estamos simplemente ante lesiones leves y que son agravadas por una ficción, aunque nosotros ya sostenemos que el artículo correspondiente no señala una pena en específico, en consecuencia ni siquiera sería punible esa situación porque el artículo 494 señala que no se pueden considerar como lesiones leves, pero no nos dice a qué delito a qué pena hay que asignarlo y eso en verdad podría tener problemas si relacionamos el artículo 19 N° 3 en relación al artículo 50 de nuestro Código Penal.

Lo cierto, Su Señoría, como no estamos en la situación de maltrato habitual y estamos ante un delito común y corriente es procedente en consecuencia llegar a un acuerdo reparatorio, si bien es cierto el ministerio público tiene instrucciones, hoy día le llama oficio, y en el oficio 5551 así lo señalaba en su página N° 17 donde prohíbe a los fiscales llegar a un acuerdo reparatorio en estas situaciones, pero esa es una obligación para los fiscales, pero no para el tribunal, es más según la jurisprudencia y según fallos de diversos tribunales de garantía, en especial el de Copiapó, en audiencia RUC 0500266214-2 de fecha 16 de noviembre del 2005, acoge la tesis que hoy día estamos plantando ante este tribunal, por cuanto considera que esta situación del acuerdo reparatorio está prohibido solamente cuando estemos frente a un delito de violencia intrafamiliar que no es el caso, por esas consideraciones Su Señoría solicitamos se apruebe el presente acuerdo reparatorio, más aún que si nosotros consideramos que no es una solución desde el punto de vista material, una sanción penal a nuestro representado, aquí precisamente esta ley de violencia intrafamiliar y la ley sobre familia han buscado soluciones o mecanismos distintos donde claramente hay un tratamiento terapéutico-familiar, aquí no lo hay. La verdad es que el derecho penal

debe ser la última razón en la cual nosotros podamos tratar de darle una solución a un problema que tiene raíces más profundas que llegar a la sede penal.

Por esas consideraciones, Su Señoría, solicitamos se apruebe el presente acuerdo reparatorio.

Juez: Estima el tribunal que la normativa que rige la materia en relación a la prohibición de llegar a acuerdo reparatorio debe ser entendida en el marco de lo que constituye la violencia intrafamiliar, primero en términos generales, la violencia intrafamiliar si bien tiene una definición bastante amplia en la ley como cualquier maltrato que provoque algún menoscabo en la salud física o psíquica de la víctima, ciertamente en el ámbito propiamente forense requiere cierta habitualidad en este tipo de maltrato para que efectivamente pueda hablarse de una situación de algún grado patológico.

Lo que se ha querido evitar al eliminar la posibilidad de acuerdo reparatorios incluso la posibilidad de conciliaciones en el marco de la justicia de familia es evitar que se llegue a acuerdos en situaciones en que las partes no están en un nivel de equiparidad en que puedan llegar a este tipo de acuerdos.

La prohibición de llegar a acuerdos entre partes que están en una situación de desigualdad resulta del todo razonable, pues si hay una parte que puede imponer su voluntad a la otra antes de llegar al acuerdo, no puede darse a esa convención un carácter de solución de la controversia en particular.

Por esto es que la prohibición está establecida dentro de lo que se refiere al marco criminal específicamente dentro de la regulación del delito de violencia intrafamiliar habitual que requiere además fuera de la habitualidad propia del tipo un examen previo de admisibilidad por parte del juzgado de familia, es el tribunal de familia quien debe poner esta situación en conocimiento de la fiscalía para que se inicie la persecución penal por este tipo de hechos y sólo en ese caso estaría restringida la posibilidad de llegar a una salida a título de acuerdo reparatorio, pues claramente si estamos en una situación de violencia intrafamiliar habitual va haber una de las partes que va a verse disminuida o menoscabada frente a la otra y el consentimiento que pueda prestar frente a este acuerdo reparatorio no va a ser un consentimiento libre y en particular libre de todo tipo de presiones o fuerzas.

No ocurre eso en el caso que nos ocupa en esta oportunidad en que se trata de la denuncia de un hecho puntual, singular respecto de personas que si bien revisten la calidad de cónyuges están actualmente separados de hecho y por lo mismo no puede entenderse que haya una situación disminuida respecto de la víctima en relación a su agresor, toda vez que ya han tomado las decisiones necesarias para poner término a la vida en común. Siendo así no se vislumbra ninguna necesidad para mantener la prohibición de un acuerdo reparatorio que pueda ser bastante más satisfactorio para la víctima que la sanción penal pura y simple y en ese sentido, teniendo en consideración tanto el punto de vista exegético de la ubicación de la norma como la finalidad que se percibe con esta prohibición parece razonable acceder en esta oportunidad al acuerdo reparatorio que ha sido planteado por la defensa del imputado y que ha sido aceptado también en esta oportunidad por quien figura como víctima; y por ello teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de violencia intrafamiliar y en particular en el artículo 241 del Código Procesal Penal se aprueba el acuerdo alcanzado consistente en la presentación de disculpas públicas en esta audiencia, el pago de una indemnización a favor de doña Maria [REDACTED] de \$30.000 en esta audiencia y el compromiso de parte del imputado Manuel [REDACTED] a mantener un buen comportamiento en las relaciones familiares que aún mantienen por la existencia de hijos comunes, obligación que se va a concretar además en un plazo determinado de 6

meses a contar de esta fecha al menos, transcurrido el cual podrá solicitarse si no ha habido reclamo en contra, la dictación del respectivo sobreseimiento .

Don Manuel tiene usted entonces la palabra para dar sus disculpas públicas.

Imputado: le pido disculpas a ella por el mal entendido que tuvimos, que yo tuve la razón la mesada de ella jamás nunca le ha faltado, al contrario he podido dar más , más le he dado cuando he podido. Yo a ella se lo dijo ahora mismo y se lo dije personalmente igual que esto se eliminara y yo le pido disculpas, si bahía que reparar algo lo hacia porque le sirve tanto a mi hija tanto como a ella y yo jamás con ella , ni siquiera en nuestra separación que tuvimos llegamos a este término, por eso dijo que es raro que hayamos llegado acá por haberme atrasado 2 días en su pago de la mesada.

Entonces yo le pido disculpas y trataré de que las cosas de aquí en adelante vayan siendo puntal mi pago.

Juez. ¿Y usted se compromete entonces a que tampoco en el futuro y especialmente en los próximos 6 meses van a ocurrir incidentes como el que nos trajo a esta audiencia?

Imputado: si señor, nunca lo había habido, yo siempre paso voy todo el tiempo a la casa de ella e incluso con su pareja hemos instalado buena conversación buena relación, conversamos en su casa y nunca hemos tenido esta clase de problema, es por eso es raro que haya esto, bueno.

Juez: Señora Maria Elena ¿usted está conforme con las disculpas que le han dado en la audiencia?

Victima: Si estoy conforme

Juez: ¿Don Manuel tiene usted el dinero acá?, por favor.

Imputado: si.

Juez: ¿por favor para que quede registrado en la audiencia, doña Maria Elena está correcto el dinero?

Victima: si.

Juez: se deja constancia que la víctima ha manifestado haber recibido en conformidad la suma acordada a título de acuerdo reparatorio.

Si no hay entonces otras peticiones.

Fiscal: no Señoría

Defensor: Nada más Señoría

Juez: ponemos término a esta audiencia, muchas gracias.

Déjese en libertad de acción a doña Pamela [REDACTED] como testigo.

CONSULTA ESTADOS DE RECURSOS DETALLE RESOLUCION

Recurso 117/2007 - Resolución: 8858 - Secretaría: REFORMA PROCESAL PENAL

La Serena, veintidós de mayo de dos mil siete.-

Siendo las 11:10 horas, ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones integrada por los Ministros Titulares doña María Angélica Schneider Salas, señor Raúl Beltrami Lazo y señora Gloria Torti Ivánovich, se lleva a efecto la audiencia fijada para la vista de recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada en audiencia del día 4 de mayo último, por el Juez de Garantía de esta ciudad don Sergio Troncoso Espinoza, quien hizo lugar a la petición de la defensa y aprobó un acuerdo reparatorio adoptado entre víctima y ofensor, dentro de un procedimiento simplificado de lesiones leves.

La presente audiencia se lleva a efecto, con la asistencia del Defensor Penal Publico don Carlos Esperguen y del Ministerio Público representado por el Fiscal don Enrique Labarca.

Concedida la palabra al sr. Fiscal, éste reproduce las argumentaciones y peticiones del recurso contenido en estos antecedentes.

Concedida la palabra al sr. Defensor, éste reitera las mismas argumentaciones formuladas en la audiencia en que se dictó la resolución en alzada.

Se deja constancia que las alegaciones de los intervinientes han quedado íntegramente grabadas en sistema de audio.

Siendo las 11:20 horas, se suspende la audiencia y el Tribunal fija un receso para resolver.
Terminado el receso, se procede a dar lectura a la siguiente resolución:

VISTOS;

El mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en estrados compartiendo esta Corte los fundamentos esgrimidos por el juez a quo, y lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada dictada en audiencia de fecha cuatro de mayo de dos mil siete, transcrita a fojas 10 de esta carpeta.

Con lo actuado, se levanta la presente acta, la que es firmada por el Tribunal, intervinientes y relatora señora Quezada, quien actúa como ministro de fe.

Dése copia de lo obrado a los intervinientes que la solicitaren verbalmente.

Rol N° 117-2007.-